
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Celia Fermín Payamps.

Abogados: Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, Lic. Eddy Hernández y Licda. Mirian Altagracia Hernández Suero.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Celia Fermín Payamps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0015072-3, quien actúa por sí y en representación de sus hijas menores, Janna Libeth Aguilera Fermín y Honelia Aguilera Fermín, domiciliadas y residentes en Esperanza, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino y a los licenciados Eddy Hernández y Mirian Altagracia Hernández Suero, con estudio profesional en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 76, segundo nivel, edificio Ramos y Peña, de Esperanza, provincia Valverde, y estudio *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario, suite 301 y 1203, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-13679-2, Registro Mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal en la Torre Popular de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Hally E. López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris, domiciliadas y residentes en esta ciudad; y Felicia Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0002744-2, domiciliada y residente en la calle San Rafael núm. 190, cruce de Esperanza, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y a las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 69, esquina del Sol, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras, ANA CELIA FERMÍN, HORNELIA AGUILERA FERMÍN y JANNA LISBETH AGUILERA FERMÍN, contra la sentencia civil No. 00243/2014, dictada en fecha Dieciocho (18) de Marzo del Dos Mil Catorce (2014), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del BANCO POPULAR

y la señora, FELICIA RODRÍGUEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte, por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia DECLARA de oficio inadmisibles las acciones y demandas, en nulidad de embargo inmobiliario y daños y perjuicios, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., y en rescisión de arrendamiento, cobro de pesos, desalojo, nulidad de promesa de venta y daños y perjuicios, contra la señora, FELICIA RODRÍGUEZ, interpuesta por las señoras, ANA CELIA FERMÍN, HORNELIA AGUILERA FERMÍN y JANNA LISBETH AGUILERA FERMÍN, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a las señoras, ANA CELIA FERMÍN, HORNELIA AGUILERA FERMÍN y JANNA LISBETH AGUILERA FERMÍN, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. SEBASTIAN JIMÉNEZ BÁEZ y las LICDAS. XIOMARA GONZÁLEZ, ORDALIS SALOMÓN, que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Celia Fermín Payamps, Janna Libeth Aguilera Fermín y Honelia Aguilera Fermín, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Felicia Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda principal en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, rescisión de contrato, cobro de pesos, desalojo, nulidad de promesa de venta y daños y perjuicios contra la hoy recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 00243/2014, de fecha 18 de marzo de 2014; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 358-2016-SSN-00117, de fecha 13 de abril de 2016, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles de oficio la demanda primigenia, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, las recurridas solicitan en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 599/2016, instrumentado el 12 de mayo de 2016, por Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, le notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por tanto, al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 12 de mayo de 2016, el recurso de casación interpuesto el 12 de julio de 2016, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Ana Celia Fermín Payamps, Janna Libeth Aguilera Fermín y Honelia Aguilera Fermín, contra la sentencia núm. 358-2016-SS-00117, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Celia Fermín Payamps, Janna Libeth Aguilera Fermín y Honelia Aguilera Fermín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.